



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA PROYECTO “SOLICITUD TRATAMIENTO RILES PLANTA CAPEL SOTAQUÍ PROVENIENTES VIÑA FRANCISCO DE AGUIRRE”.

Resolución Exenta N°077

La Serena, 23 de junio de 2017.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones.
4. La Resolución N°1.600/2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131.456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del proyecto denominado **“Modificación Planta de Tratamiento de Riles Sotaquí”** ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 15/07/2005, del titular CAPEL Limitada.
7. La Resolución Exenta N°006 de fecha 17/01/2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable el proyecto denominado **“Modificación Planta de Tratamiento de Riles Sotaquí”**, en adelante RCA N°006/2006 del titular CAPEL Limitada.
8. La carta de fecha 08/06/2017 del señor Sergio Serrano Tapia, en representación legal de CAPEL Limitada, recepcionada en la oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo, con fecha 09/06/2017 (Ingreso N°0606).

CONSIDERANDO:

1. Que la RCA N°006/2006, individualizada en el numeral 7 de los vistos de la presente resolución se estipuló lo siguiente:

Considerando 3.2 Descripción del proceso de tratamiento: “[...] *Continuando con el recorrido de los afluentes al sistema de tratamiento, el caudal de aguas contenidas en el sedimentador es conducida a un estanque de mezcla o ecualizador, el cual permite acumular el afluente y entregar un caudal continuo de aproximadamente 138 l/min a los módulos de filtros fitoterrestres (FFT). Finalmente después del proceso de depuración en los módulos FFT (reducción de la carga orgánica) las aguas capturadas son conducidas y almacenadas en un estanque de acumulación de aguas tratadas [...]*”

2. Que, mediante carta indicada en el numeral 8 de los vistos de la presente resolución, el Señor Sergio Serrano Tapia, en la representación en que comparece, solicita opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar al proyecto denominado **“Modificación Planta de Tratamiento de Riles**

Sotaquí", individualizado en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, los cuales consistirán básicamente en lo siguiente:

Debido al frente de mal tiempo con características de temporal que afectó a la región de Coquimbo en particular a la ciudad de Ovalle los días jueves 11 y viernes 12 de mayo de 2017, y la posterior crecida del Río Limarí, se afectó por inundación las construcciones e instalaciones ubicadas cerca de la ribera del río, incluyendo estanques y líneas de riego del sistema de tratamiento de RILes de la planta de Procesos La Chimba de la empresa Viña Francisco de Aguirre S.A.

Cabe señalar, que el sistema complementario FFT, módulos de tratamiento 1 al 6, no presenta daños estructurales y tampoco fue alcanzado por el flujo de agua y lodo, sin embargo, el estanque de salida de módulos de FFT de 15 m³ de capacidad, sufrió daños en la geo membrana que lo recubre, por lo que no puede ser utilizado para acumular los RILes y posteriormente disponerlos en el estanque de riego. De acuerdo a los análisis preliminares, el tiempo destinado a las reparaciones demoraría 6 semanas a partir del viernes 19 de mayo. Debido a que el proceso de recepción y molienda de uva (vendimia) finalizó con fecha miércoles 10 de mayo, las operaciones de lavado de equipos y pisos, son mínimas, por lo que la generación agua tipo III también serán mínimas.

La planta tratamiento de RILes, cuenta con dos cubas de emergencia que permiten almacenar 1.000 m³. Adicionalmente, se habilitarán 3 cubas de 500 m³ y 7 cubas 300 m³, lo que permitirá tener una capacidad total de almacenamiento de RILes de 4.600 m³ para las siguientes 6 semanas.

La planificación de la producción para las siguientes 6 semanas, estará determinada por una generación de RILes no mayor a 750 m³/semanales, los que serán almacenados temporalmente a contar de esta fecha en las baterías de cubas indicadas en el punto anterior.

Dado lo anterior y para dar continuidad al proceso de tratamiento de RILes generados en la Planta Viña Francisco de Aguirre, éstos serán llevados a la Planta de tratamiento de RILes de propiedad del titular en Sotaquí.

Cabe indicar que en el período de post vendimia, los volúmenes de RILes generados en planta Sotaquí, no superan los 60 m³/día, alcanzado en el mes de abril de 2017 un promedio de 58 m³/día.

La cantidad de RIL a tratar en planta Sotaquí, incluyendo los provenientes de la Viña Francisco de Aguirre, no superarán el valor de diseño de alimentación del sistema de tratamiento FFT de 200 m³/día. Las características físico químicas de las aguas de lavado tratadas en el sistema de reactor UASB de la Viña Francisco de Aguirre, son menores en concentración de DQO y DBO, a las generadas en planta Sotaquí, ya que corresponden a aguas tratadas, por lo que no superarán los valores de diseño del sistema de tratamiento de la planta Sotaquí, y se obtendrá un agua tratada que cumplirá con los límites máximos establecidos en la RCA N°006/2006.

3. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley"*.
4. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley"*.
5. Que el artículo 2 letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la *"[...] realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El artículo 3 del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes.

Al comparar la descripción de las obras y acciones que intervienen al proyecto denominado **“Modificación Planta de Tratamiento de Riles Sotaquí”** y las disposiciones del citado Reglamento, se concluye que no existe una tipología que coincida con la información entregada.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El proyecto **“Solicitud tratamiento RILES planta CAPEL Sotaquí provenientes Viña Francisco de Aguirre”** que se analiza, introduce modificaciones a un proyecto ya evaluado y calificado ambientalmente favorable dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a saber: **“Modificación Planta de Tratamiento de Riles Sotaquí”**, por lo que no se configura esta situación.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

De acuerdo a los antecedentes aportados por el representante legal, las obras y acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto **“Modificación Planta de Tratamiento de Riles Sotaquí”** no modifican la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de los mismos, ya que la cantidad de Riles a tratar se encuentran dentro de las cantidades autorizadas por la RCA N°006/2006.

El proyecto no modifica las medidas de control referidas especialmente a los residuos líquidos y sólidos generados.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”

El proyecto que se modifica, por tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental, no contemplaba medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

RESUELVO:

1. Que, los cambios presentados y descritos, en resumen, en el considerando 1 de la presente resolución, presentados por el Señor Sergio Serrano Tapia, en representación de CAPEL Limitada, no califican como **“cambios de consideración”** del proyecto **“Modificación Planta de Tratamiento de Riles Sotaquí”**. De esta forma, no se está ante la figura de una modificación de proyecto que requiere ser presentada al SEIA para su evaluación, tal como establece el artículo 8 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.
2. Se hace presente al titular que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Sergio Serrano Tapia, representante legal de CAPEL Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como

tampoco a una apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.

4. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

5. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.

Anótese, notifíquese por carta certificada al solicitante y archívese.



CLAUDIA MARTÍNEZ GUAJARDO
Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo


ORS/JMV.-

Distribución:

- Sr. Sergio Serrano Tapia, representante Legal CAPEL Limitada (Camino a Peralillo s/n, Vicuña, región de Coquimbo).
- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Sr. SEREMI de Salud Región de Coquimbo.
- Sr. Alcalde I. Municipalidad de Ovalle.
- Sr. Director Regional SAG Región de Coquimbo.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.